



RESOLUCION No. CSJHUR21-240
30 de abril de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR21-120 del 15 de febrero de 2021 esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, en virtud de la solicitud elevada por la abogada Lorena Mildred Vargas Losada, por considerar que se presentó mora injustificada para dar trámite y resolver el incidente de regulación de honorarios presentado desde el 28 de mayo de 2019 dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2018-00267.
2. El doctor Carlos Ortiz Vargas, dentro del término de ley, mediante escrito recibido en esta Corporación el 1° de marzo de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva en contra de la Resolución No. CSJHUR21-120 del 15 de febrero de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Argumentos del recurrente

El recurrente realiza un recuento del proceso radicado 41001310300220180026700 en el que la doctora Lorena Mildred Vargas Losada fungió como apoderada del demandante, y para el mes de mayo de 2019 presentó memorial de incidente de regulación de honorarios del cual se corrió traslado a la parte con auto de 15 de julio de 2019, siendo notificado por estado el 17 de julio de 2019. Proceso que paso para la inclusión el registro nacional de emplazados, sin que en el cuaderno principal ni en el cuaderno del incidente se mencionara la ejecutoria del auto dictado en el incidente de regulación e igualmente no existe constancia de ingreso al despacho para pronunciarse sobre la etapa siguiente.

Señala el funcionario que, si bien se presentó un tiempo considerable sin que se continuara con el trámite del incidente de regulación de honorarios, la mora no es imputable como funcionario, puesto que la notificación en el estado de 17 de julio de 2019 del auto con el que se corre traslado del incidente no obra constancia de ejecutoria del mismo o de que hubiera ingresado a despacho para adelantar trámite alguno.

Por otra parte, señala que a la doctora Lorena Mildred Vargas Losada, le faltó diligencia puesto que, desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020, no realizó pronunciamiento alguno sobre el trámite del incidente de regulación de honorarios, tampoco interpuso recurso alguno contra el auto que terminó el proceso por pago y no se comunicó con el juzgado, que considera debió ser el actuar de la apoderada, pues debió utilizar los medios para lograr comunicación con el despacho.

Lo anterior no debe ser excusa, pero el despacho se encuentra funcionando bajo una situación anormal a causa de la pandemia, siendo la secretaría del juzgado la más afectada, pues debía digitalizar los expedientes, recepcionar la correspondencia, el reparto de las demandas e ingresar los procesos al despacho para resolver peticiones para continuar con la gestión de los procesos lo cual fue un cuello de botella para el impulso de los expedientes.

Agrega que si bien el proceso fue archivado, posterior a ello fueron presentados dos memoriales por la profesional del derecho solicitando darle impulso al incidente, sin que por cuenta de la secretaria del juzgado hubiere pasado al despacho del juez para pronunciamiento alguno, por lo cual no tuvo conocimiento de las solicitudes, pues de conformidad con el registro de actuaciones en el aplicativo TYBA solo hay constancias del asistente judicial del juzgado señalando que llegaron dichos memoriales pero nunca ingresó a despacho para adoptar una decisión.

Finalmente señala que la falta de pronunciamiento no se debe a un actuar poco diligente, pues corresponde a “*deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuible al servidor judicial*” pues el incidente es una actuación independiente del proceso principal, se tramita en cuaderno separado el cual nunca ingreso a despacho por lo cual debe ser eximido de los correctivos y anotaciones respectivas como lo consagra el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

2. Asunto a resolver

Previo a estudiar los argumentos del recurrente, resulta conveniente enmarcar el asunto a resolver.

- 2.1. El proceso judicial sobre el que recae la vigilancia judicial administrativa es un proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, radicado con el número 2018-00267-00.
- 2.2. La abogada Lorena Mildred Vargas Losada presentó memorial de incidente de regulación de honorarios el 28 de mayo de 2019, al cual se le dio traslado a las partes con auto de 15 de julio de 2019 notificado en estado el 24 de enero de 2020.
- 2.3. El objeto de la vigilancia consiste en determinar si el Juez 02 Civil del Circuito de Neiva incurrió en mora o retardo injustificado para resolver el incidente de regulación de honorarios presentado desde el 28 de mayo de 2019, además de las reiteradas solicitudes presentadas por la profesional del derecho el 11 de febrero, 21 de octubre y 1 de diciembre de 2020.
- 2.4. El despacho con auto de 18 de enero de 2021, decretó pruebas dentro del incidente de regulación de honorarios.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

Precisado lo anterior, se pasa a estudiar las razones del recurrente.

3.1. Situación actual por la pandemia COVID-19

Debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Estos desafíos retan a los jueces a plantear nuevas formas de organización del trabajo, estableciendo prioridades conforme al volumen de trabajo, reasignar tareas a miembros del equipo que les permitan cumplir con el desarrollo de los objetivos, considerando muy importante el dialogo y la cooperación entre todos.

Sin embargo, para el caso en concreto tratándose del incidente de regulación de honorarios, si bien se sigue en cuaderno separado con independencia del proceso ejecutivo, lo es también que el expediente se encontraba en el archivo definitivo, sin que el despacho previamente hubiere verificado actuación pendiente al interior del mismo. Por consiguiente, no es posible justificar un retardo de 271 días hábiles para darle el impulso correspondiente el cual en varias oportunidades había sido reiterado por la apodera, incluso se dio traslado a las partes del incidente de regulación de honorarios presentado por la profesional del derecho desde el 28 de mayo de 2019, por consiguiente, no se entiende que otro medio se debía de utilizar.

3.2. De la dirección del despacho y del proceso

El argumento principal del recurrente se centra en que el no pronunciamiento oportuno dentro del incidente de regulación de honorarios no se debe a un actuar poco diligente de su parte, justificando que se debe a una deficiencia operativa del despacho judicial, no atribuible como servidor judicial, puesto que no le fue comunicada actuación alguna respecto de este cuaderno.

Advierte que una vez tuvo conocimiento de la solicitud de vigilancia judicial, el proceso ingreso a despacho por lo cual no existe mora en su pronunciamiento, evidenciando con ello que solamente se dio impulso hasta el 18 de enero de 2021, es decir el mismo día que le fue notificada el requerimiento de vigilancia, pese a indicar que se encontraba archivado el proceso.

Al respecto es preciso señalar que la regulación de esos honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada lo cual, le permite posteriormente demandar ante el Juez laboral si a ello hubiere lugar, sin afectarle en sus derechos por un actuar moroso, lo cual pudo resolverse en la audiencia donde profirió sentencia.

De modo que no es cierto que desconociera del trámite incidental propuesto al interior del proceso ejecutivo hipotecario, pues el incidente había sido admitido y se ordenó correr traslado con auto de 15 de julio de 2019, como tampoco puede argumentarse que el proceso solo comprenda el cuaderno principal, sin tener en cuentas entonces el cuaderno de medidas cautelares y en el presente caso el de incidente, pues el proceso en varias oportunidades ingreso a despacho sin tener el funcionario la precaución de analizar el expediente en su integridad aún más cuando adopto la decisión de dar por terminado el proceso y su archivo definitivo.

Es pertinente referenciar que el Juez como director del despacho y del proceso le asiste el deber y obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso, a pesar de que la usuaria solicito el impulso procesal para que se adelantara el respectivo tramite frente al incidente de regulación de honorarios propuesto.

Por lo tanto, el Juez no demostró circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes que impidan resolver de fondo o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Así mismo el funcionario no expone que medidas adoptó al interior del despacho para cumplir con la gestión de llevar un control de los procesos a su cargo, lo que da cuenta que el juez no está al tanto de los memoriales que se presentan, lo que demuestra una falta de supervisión de las actividades

que desarrollan los empleados. Escudándose simplemente en el desconocimiento de los memoriales e inclusive del cuaderno, lo que no es admisible como justificación para la mora advertida, máxime cuando los memoriales se encuentran registrados en el software justicia XXI.

Es así como del estudio en conjunto de todos los elementos de la actuación administrativa fue lo que conllevó a las resultas de la vigilancia en su contra, pues se concluyó que las explicaciones ofrecidas por el servidor para cumplir con el trámite previsto artículo 127 del C.G.P, no justifica el tiempo empleado, por tratarse una actuación muy simple, aún más, tomando en cuenta que se presentaron tres memoriales por la abogada, como ya se expuso en acápites anteriores.

Finalmente, el funcionario refiere a situaciones familiares particulares con ocasión a la salud y fallecimiento de su señora madre lo cual no fue expuesto en explicaciones dadas lo cual no puede debatirse en el presente recurso.

3.3. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

En el presente caso diremos que el artículo 120 del C.G.P establece diez (10) días para adoptar decisiones fuera de audiencia donde encajaría la decisión de decretar pruebas en el trámite incidental, ahora en desarrollo del proceso ejecutivo el 18 de febrero de 2020 fue proferida sentencia en la cual el funcionario pudo pronunciarse si hubiese revisado el expediente en su integralidad y/o anotaciones en el software justicia XXI, había advertido su existencia y haber procedido acorde como lo establece el inciso 4 de artículo 129 del C.G.P. Aunado a ello, el 18 de septiembre de 2020 el despacho profirió auto terminando la obligación por pago total y tampoco ejerce un control de la integralidad del expediente lo cual desconoce una pronta, cumplida y eficaz administración de justicia en lo que respecta a la resolución de fondo del incidente dejando evidente la mora injustificada advertida.

Por lo tanto, al sobrepasar en dichas oportunidades de términos procesales indudablemente nos encontramos ante una mora injustificada.

Conclusión

Como se afirmó en la decisión recurrida, es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42 CGP, numeral 1, por lo que estas actuaciones deben cumplirse en un término razonable de conformidad con lo establecidos en el artículo 120 de C.G.P e inciso 6 del artículo 90 del C.G.P, no obstante las explicaciones o argumentos expuestos por el funcionario dan cuenta de una mora injustificada.

Por lo que en el caso concreto no se desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho por lo cual no se repone la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-120 del 15 de febrero de 2021 mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-120 del 15 de febrero de 2021, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3 COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Lorena Mildred Vargas Losada, en su condición de solicitante de la vigilancia, a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva, la decisión adoptada. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT